



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Proceso	Ejecutivo Acumulado al Proceso 2017-00050
Demandante:	María Jenny Londoño David
Demandado:	Nathalia Múnera Londoño, Herederos indeterminados y Determinados de Nicolás de Jesús Múnera Uribe: Nathalia Múnera Londoño, Michelle y Nicolás Múnera Vlencia, y Camilo Múnera Pérez.
Radicado:	050013103 009- 2018-00248 -00
Asunto:	--Admite reforma demanda, designa curador y da traslado --Incorpora nota devolutiva de Ofc. de IIPP y ordena oficiar nuevamente. --Se ordena remitir documentos a Juzgado Mpal. --Deniega solicitud de embargo

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- Reforma a la demanda.

Subsanados los requisitos¹ motivo de inadmisión mediante auto de fecha 09 de mayo de 2022, procede el despacho a resolver la solicitud de **reforma a la demanda**, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 93 del Código General del Proceso que "El demandante podrá corregir, aclarar o reformular la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

¹ Archivos digitales No. 25 y 25.1



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial". (subrayado fuera del texto)

En el caso sub examine, la parte demandante reforma la demanda respecto de la codemandada **Nathalia Llano Londoño**, para en su lugar, promoverla contra **Nathalia Múnera Londoño**, reforma que se presenta **antes** de señalar fecha para audiencia inicial; adicional, la modificación de la parte codemandada llena la exigencia del artículo 93 del C.G.P., por consiguiente, se aceptará la reforma en mención.

2. Incorpora nota devolutiva de Oficina de IIPP y ordena oficiar nuevamente.

Adócese al expediente y en conocimiento de la parte demandante, la nota devolutiva² proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, donde se expone la razón para no inscribir la cautela en el inmueble identificado con la MI.No.001-1176137, como de la copia del escrito contentivo del recurso de reposición³ propuesto contra la nota devolutiva impresa el 08 de marzo de 2022 proferida por dicha dependencia de Registro inmobiliario.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone enmendar la inconsistencia advertida respecto de los apellidos de la señora Nathalia y con ocasión a la procedencia de la reforma de la demanda. En ese orden, se dispone **oficiar de nuevo** a la Oficina de IIPP, precisando los apellidos correctos de la codemandada **Nathalia Múnera**

² Archivo digital No.23.

³ Archivo digital No.26.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Londoño, según el aposado registro civil de nacimiento visible en el archivo digital No.12.01.

3-. Remisión documento al Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín.

Se dispone remitir la nota devolutiva proferida por la Oficina de II PP de la ciudad obrante en el archivo digital 24., del expediente, al Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, para lo de su competencia.

4. Solicitud de Embargo inmueble con MI.No. 001-1176136.

El embargo solicitado para con el inmueble identificado con el folio de MI.No.001-1176136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, en el escrito de la reforma a la demanda⁴, es improcedente, por cuanto, no se encuentra afectado por la garantía real que se hace valer en este trámite, pues, del Certificado de Libertad y Tradición arrimado con la demanda inicial y visible en los folios digitales números 53 a 57 archivo 01, éste inmueble se encuentra **desafectado de las hipotecas constituidas mediante escritura pública número 2239 del 14 de mayo de 2015 y 1203 del 19 de marzo de 2015.**

Por lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda, presentada por la parte demandante referente a la codemandada Nathalia Llano Londoño, quien en adelante será **Nathalia Múnera Londoño.**

SEGUNDO: De la reforma de la demanda se da traslado a la parte ejecutada al tenor del numeral 4º artículo 93 del Régimen Adjetivo, esto es, por la mitad del término inicialmente indicado en el auto que libró mandamiento de pago, esto es, tres (03) días

⁴ Archivo digital No.25.1.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

contados a partir de la notificación personal de la orden de pago para el pago de la obligación, o cinco (05) días para proponer excepciones.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por ESTADOS a los demandados Michelle y Nicolás Múnera Valencia, y Camilo Múnera Pérez **quienes ya se encuentran notificados de la demanda inicial**⁵, y a la codemandada Nathalia Múnera Londoño, herederos indeterminados de Nicolás de Jesús Múnera Uribe y los acreedores que tengan títulos de ejecución contra el señor Nicolás de Jesús Múnera Uribe de forma personal junto con el auto que libró orden de apremio.

Para el efecto y considerando que éstos se encuentran debidamente emplazados como consta en los archivos digitales No.08.1 a 08.4, se les designa curador, lo que, por economía procesal, se nombra en dicha calidad al profesional del derecho David Andrés Olaya Betancourt, portador de la TP.246.385 del C.S. de la Judicatura, quien se localiza en esta ciudad, en la carrera 43B No.14-51 oficina 301 Centro de Negocios Alcalá de la ciudad de Medellín, teléfono 4440192, correo electrónico: courtsbusinesssas@gmail.com. A quien se había designado por auto del 16 de marzo de 2021⁶.

Comuníquesele su designación en la forma dispuesta por la norma.

CUARTO: Incorporar la nota devolutiva visible en el archivo digital No.23⁷, y en conocimiento de la parte demandante, **oficiándose nuevamente** por la Secretaría del Despacho, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, precisando el nombre de la codemandada Nathalia **Múnera** Londoño y las razones del cambio de apellido, aportando copia del registro civil de su nacimiento⁸.

QUINTO: Se dispone remitir por secretaria del Juzgado, la nota devolutiva proferida por la Oficina de II PP de la ciudad obrante en el archivo digital 24., del expediente, al Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, para lo de su competencia.

⁵ Ver folio digital No.11 archivo 02, folio digital No.08 archivo 18 respectivamente.

⁶ Archivo digital No.08.

⁷ También incorporada en archivo digital nro. 27. y ss como del recurso vs la decisión administrativa de la Ofic. de IIPP

⁸ Folio digital 12.01.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

SEXTO: Denegar el embargo solicitado sobre el inmueble distinguido con el folio de MI.No.001-1176136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, por los motivos arriba señalados en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ebabb25c61dfb7e3ac2a412889770805a284f0e37937d74167ffbaa29bea2c**

Documento generado en 14/07/2022 03:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>